

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 29 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º.—Revista anual CIRCULAR

Como rectificación al artículo 3.º de la Real orden de 21 del pasado, referente á revista anual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 27 del mismo, número 145, se hace saber por medio de la presente, que por error material se consignó que diesen cuenta las Autoridades locales de los cambios de residencia en la primera quincena de Septiembre, en lugar de la primera de Octubre, que es en la que ha de efectuarse este servicio.

Lo que se hace público para que se entienda rectificada en este sentido y se haga llegar á conocimiento de todos esta aclaración.

Logroño, 1.º de Julio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

BOHONOS

Higiene y Sanidad pecuarias CIRCULAR

Desaparecida totalmente la enfermedad parasitaria conocida con el nombre de «sarna», de la que se hallaba afectado el ganado

caprino del pueblo de Villanueva, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha enfermedad y autorizar á los dueños de los ganados que estuvieron enfermos para que puedan circular con ellos fuera de los parajes en donde se hallaban sometidos al régimen sanitario que preceptúa la ley de Epizootias y su Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 1.º de Julio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

CAPÍTULO II

Minas reservadas al Estado

Art. 268. La explotación y beneficio de las minas, salinas y establecimientos mineros y metalúrgicos comprendidos en este Código que sean de la propiedad del Estado, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, bajo la dirección de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, quienes, para este efecto, dependerán inmediatamente de un Consejo de Administración establecido con carácter permanente y encargado de regir tocas las propiedades mineras del Estado.

Art. 269. El Consejo á que se refiere el artículo anterior residirá en Madrid, y se compondrá: de un Presidente, Delegado del Ministro de Fomento; dos Inspectores generales de Minas; dos altos funcionarios de Hacienda; un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

La designación de los funcio-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 148.

narios de Hacienda y del Abogado del Estado que hayan de formar parte del Consejo corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 270. La designación de los empleados en los establecimientos mineros del Estado corresponderá al Consejo de Administración, excepción hecha de los del ramo de Contabilidad en todos sus órdenes, que serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda.

Art. 271. Las demás atribuciones, organización y funcionamiento del Consejo de Administración serán determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 272. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado no podrán hacerse investigaciones mineras sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones mineras de ninguna clase dentro de los mismos límites.

Art. 273. El Estado, con el carácter de descubridor, podrá reservarse los criaderos minerales que, como resultado de investigaciones y estudios realizados por su cuenta, pongan al descubierto, en terrenos francos, el Instituto Geológico de España, las Jefaturas de Minas de los distritos ó cualquier otro de sus Centros técnicos.

Art. 274. A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento se proponga realizar trabajos de investigación ó sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales ó cuencas carboníferas en comarcas señaladas con tal objeto por el Instituto Geológico, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro, demarcándolo para el Estado, todo el terreno franco que hayan de abarcar sus investigaciones en las referidas comarcas. Esta exclusión temporal deberá hacerse pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia respectiva, con determinación expresa del perímetro á que se refiere y del tiempo que ha de durar la exclusión temporal.

Si el plazo señalado no fuese bastante, antes de que termine deberá prorrogarse con la misma publicidad.

Art. 275. La exclusión definitiva, ó sea la reserva en favor del Estado, de un criadero descubierto según el artículo anterior, se basará en las propuestas del Instituto Geológico ó de las Jefaturas de los distritos mineros, que deberán ir acompañadas, en cada caso, de una Memoria descriptiva, en la que se consignen cuantos datos geológicos, topográficos y mineros puedan servir al conocimiento del criadero, condiciones técnicas y económicas de su explotación y tasación industrial. A esta Memoria se unirán los planos necesarios y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de todos estos antecedentes, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto Geológico, cuando éste no sea el que proponga, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable á la reserva del criadero, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, detallando la demarcación, reservando y declarando no registrable el terreno comprendido. Si la resolución no fuere favorable á la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investigado, poniendo los estudios hechos á disposición del público.

En el primer caso, el Ministro de Fomento redactará el oportuno proyecto de ley relativo al aprovechamiento del criadero, comprendiendo las indemnizaciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores los autores del descubrimiento y de los estudios.

Art. 276. El Estado podrá dis-

poner, tanto de las minas que posee en la actualidad, como de las que en lo sucesivo se reserve, enajenándolas, arrendándolas ó cediéndolas, con facultad de reservarse, en cualquiera de estos contratos, una participación de las riquezas descubiertas ó en los beneficios de su explotación, y las demás condiciones que juzgue preciso, siempre que así lo disponga una ley dictada para cada caso, á propuesta del Gobierno.

CAPÍTULO III

Iluminación de aguas subterráneas hecha dictadamente por el Estado ó con auxilio del mismo.

Art. 277. Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnan las cuencas hidrologicas de la Nación, y el señalamiento en ellas de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación, así como proponer al Ministro de Fomento los trabajos de iluminación de aguas de reconocido interés general que, según las disposiciones vigentes hayan de ejecutarse por cuenta del Estado.

Los trabajos que así se emprendan se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 278. Cuando el Estado se proponga efectuar alumbramientos de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para los trabajos, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios, y si fuese necesario, se procederá á la expropiación forzosa ó á la ocupación temporal en la forma prevenida en el título II de este libro.

Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramientos de aguas por su cuenta, siempre que, á juicio del Instituto Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Art. 279. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta, pero podrá cederlas á quien lo solicite, dando preferencia á las Corporaciones municipales y Sindicatos de regantes más inmediatos, mediante contrato, cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Cor-

poraciones, entidades ó particulares, serán de su propiedad, aun cuando el Estado hubiere contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 280. Los expedientes relativos á aguas subterráneas comunes que se busque con el auxilio del Estado, y las incidencias á que su alumbramiento dé lugar, se tramitarán en la sección especial de Aguas subterráneas del Negociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

TÍTULO IV

Derechos por superficie é impuestos mineros.

Art. 281. El canon anual por superficie que, con arreglo al título XIX de este Código, habrán de satisfacer las concesiones mineras, no podrá ser en ningún caso considerado como un impuesto minero sujeto á las variaciones que las necesidades del Erario impongan á las distintas manifestaciones de la industria y del trabajo, sino que, en atención á su origen y naturaleza, bien distintos, será fijo é inmutable para las concesiones que se otorguen, según la clase de mineral que comprendan; se regulará por la unidad de superficie, y se hará efectivo desde el momento en que sea firme el derecho de aprovechamiento de la concesión.

Las concesiones especiales de galerías generales no estarán sujetas al pago del expresado canon de superficie.

Art. 282. El canon anual por hectáreas, en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de cinco pesetas para las substancias de la primera sección, con excepción de las piedras preciosas, que pagarán 15 pesetas; 10 pesetas para las substancias de la segunda sección, con excepción de los minerales de hierro, que sólo pagarán cinco pesetas; tres pesetas para las substancias de la tercera sección, y cinco para las de la cuarta.

Art. 283. El derecho anual por hectárea que según el artículo 33, deben satisfacer los permisos de investigación, será de una peseta para las substancias de las dos primeras secciones, y de 50 céntimos de peseta para las de la tercera y cuarta.

Art. 284. La industria minera contribuirá al sostenimiento de las cargas del Estado con un impuesto único proporcionado al aprovechamiento de las substancias minerales que le fueron concedidas. Este impuesto gravará el valor ó producto bruto de los minerales útiles extraídos, ó á las utilidades líquidas conseguidas

cada año con las explotaciones, en la forma y cuantía que determinan las leyes de Presupuestos generales votadas por las Cortes.

Las explotaciones de carbones minerales, en atención á su importancia nacional y á sus dificultades naturales, disfrutarán en todo caso de un tratamiento excepcional, pues no habrán de pagar, en concepto de industria, otra contribución que un tanto por ciento, designado por las citadas leyes, sobre el excedente de beneficios que logren liquidar con el fin de asignar un interés de 5 por 100 al especial invertido en sus instalaciones, trabajos preparatorios, terrenos, vías, construcciones y material de todo género, según un inventario que al efecto se formará por el interesado y que estará sujeto á comprobación oficial.

Art. 285. En consonancia con el artículo anterior, ningún otro tributo directo, general ó local, podrá exigirse á los industriales mineros, fuera de los establecidos en este Código, y dichos industriales estarán exentos de toda clase de contribución, matrícula ó patente por el uso de sus instalaciones, ferrocarriles, talleres y demás medios de producción con destino exclusivo á la explotación de sus propias minas.

Art. 286. Los minerales que se exporten al extranjero sin beneficiar, estén ó no encontrados, pagarán el impuesto arancelario que determinan las leyes de Presupuestos, así como también los metales brutos en lingotes y tochos; pero la exportación de metales elaborados será libre de todo impuesto.

Art. 287. Las fábricas de beneficio satisfarán por el ejercicio de su industria la Contribución industrial ó de utilidades que las corresponda según las leyes de Presupuestos.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica de la reglamentación dispuesta por la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, dictada con el fin de ejercer la conveniente vigilancia para la circulación de los ganados nacionales por las provincias fronterizas, ha venido á demostrar que si por una parte sus prevenciones pecan de plausible severidad, por otra no son sus preceptos suficientemente eficaces para cortar en absoluto la salida fraudulenta de España del ganado mular á través de la frontera francesa.

La retirada de las nieves durante el verano permite el aprovechamiento de pastos por los ganados lanar y cabrío llamados transhumantes que con este objeto suben á las regiones montañosas desde las provincias del interior; la ignorancia de la legislación por los conductores de ese ganado les hace incurrir con frecuencia en penas pecuniarias desproporcionadas con su falta, por cuanto su circulación por las provincias fronterizas no tiene por objeto intentar su exportación fraudulenta al extranjero, siendo, por lo tanto, justo evitarles molestias y castigos innecesarios. Lo mismo ocurre con el ganado vacuno, al cual además las trabas actuales casi impiden concurrir á los mercados nacionales de los pueblos fronterizos cuyas necesidades abastecen, haciendo imposible su venta lucrativa á los pequeños labradores que se dedican á su cría y engorde. El ganado de cerda es poco abundante en las provincias fronterizas con Francia, y la equidad aconseja considerarle en iguales condiciones que los citados anteriormente.

Queda por examinar la circulación de los ganados mular, caballar y asnal, y en éstos cambia la cuestión por completo; la demanda en el extranjero es cada vez mayor y los derechos elevados que gravan su salida legal ofrecen margen más que suficiente para que sean posibles toda clase de maquinaciones con objeto de conseguir su exportación fraudulenta; ni las medidas restrictivas impuestas por la mencionada Real orden de 3 de Febrero, ni la habilitación única y exclusiva de las Aduanas de Irún y Port-Bou para su salida legítima, ha bastado para contener el tráfico ilegal realizado por los caminos ordinarios inmediatos á la frontera; las noticias adquiridas por diversas procedencias están unánimes en afirmar que, aprovechando la legislación de guías hoy en vigor, circula el ganado mular, caballar y asnal por las provincias fronterizas con Francia, desde las cuales sale fraudulentamente muchas veces aprovechando el menor descuido de los Agentes de la Administración.

Las razones anteriormente expuestas aconsejan vigorizar la acción fiscal sobre los ganados mular, caballar y asnal que circulan por la frontera francesa; mantener la propia legislación que hoy rige para los mismos y los vacuno y de cerda en las provincias fronterizas con Portugal, y atenuar en una y otra el rigor de la reglamentación vigente para los restantes ganados, toda vez

que la experiencia demuestra grandes inconvenientes en su aplicación y escaso peligro en que disfruten de mayor libertad.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan subsistentes los preceptos contenidos en la Real orden de 3 de Febrero último para los ganados caballar, mular, asnal, vacuno y de cerda, que circulen por las provincias limítrofes con Portugal. En lo sucesivo se considerarán exentos de los requisitos exigidos por la misma á los ganados lanar y cabrío.

2.º La circulación de ganados por las provincias limítrofes de la frontera francesa se verificarán con arreglo á las prevenciones siguientes:

a) El ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda queda sujeto en su circulación por dichas provincias á las mismas formalidades que regían con anterioridad á la repetida Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que deberá considerarse anulada en lo que se refiere á los mencionados ganados y frontera.

b) El ganado mular, caballar y asnal que no conste amillado en los Ayuntamientos de los partidos judiciales que á continuación se expresan, no podrá circular bajo ningún pretexto por los caminos ordinarios del territorio comprensivo de los mismos.

c) El ganado mular, caballar y asnal amillado en los Ayuntamientos que comprendan los partidos judiciales de referencia, necesitará, para su circulación por los citados caminos, ir acompañado de un permiso expedido por el Alcalde correspondiente, en donde se haga constar la reseña de las caballerías y su inscripción en el amillamiento; estos permisos deberán presentarse al Resguardo para poder circular por la zona de seguridad que se establece, y los individuos del mismo deberán tomar nota de los documentos exhibidos, quedando facultados sus Oficiales y clases para comprobar su veracidad en los Ayuntamientos que los expidan, procurando siempre causar las menores molestias posibles en los casos en que no exista sospecha fundada de intento de defraudación, y especialmente cuando se trate de ganado de trabajo enganchado á carros ó instrumentos de labranza.

d) La circulación de ganado mular, caballar y asnal por la mencionada zona, sin los requisitos prevenidos anteriormente, se considerará comprendida en el caso 10 del artículo 8.º de la vigente Ley en materia de contrabando y defraudación, fecha 3 de Septiembre de 1904.

e) La zona de seguridad para la circulación del ganado mular, caballar y asnal á lo largo de la frontera francesa, estará constituida por los términos municipales de los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de las provincias que á continuación se expresan:

Provincia de Guipúzcoa: Partidos judiciales de San Sebastián y Tolosa.

Provincia de Navarra: Partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.

Provincia de Huesca: Partidos judiciales de Jaca, Boltaña y Benabarre.

Provincia de Lérida: Partidos judiciales de Viella, Sort y Sec de Urgel.

Provincia de Gerona: Partidos judiciales de Puigcerdá, Olot y Figueras.

Provincia de Barcelona: Partido judicial de Berga.

f) La presente Real orden entrará en vigor á partir de 1.º de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

ALBA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Junio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Ha observado este Ministerio que, por regla general, lo mismo los obreros que los patronos dejan de prestar el acatamiento debido á los preceptos que estableció la ley de 19 de Mayo de 1908 para los casos de prepararse una huelga, de haberse promovido ésta y de resolverse por los segundos el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones; y ha notado también que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquélla, no pusieron siempre el celo necesario en exigirlo.

La Ley citada, que fijó las reglas para dar solución pacífica á los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros, impone á unos y á otros la obligación de promover en todos los casos la conciliación y el arbitraje para dirimir sus diferencias, y define la responsabilidad en que incurren y procede exigirles cuando desconocen ó no cumplen esos deberes.

No es admisible el presumir que la repetida Ley no está vigente, puesto que ninguna otra posterior la derogó, y por el con-

trario proclamaron, expresamente su vigencia el artículo 3.º de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909 y el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912; y sería caso de responsabilidad indudable, legal y moralmente exigible, consentir que dejaran de tener aplicación los sanos principios que la Ley estableció, inspirados en el laudable propósito de evitar las huelgas y los paros, cuando la oportunidad adecuada de su implantación puede lograrlo y obviar las consecuencias siempre dañosas y perjudiciales que las unas y los otros acarrearán á los mismos que las promueven y sufren y hasta al vecindario de las poblaciones donde se plantean, aun cuando se desenvuelvan pacíficamente y no lleguen á perturbar la tranquilidad pública.

Por lo mismo que se trata de preceptos que persiguen como único fin el alejar tales peligros, no dando lugar á que se produzcan, promoviendo su rápida desaparición una vez surgidos por la concordia y unión de intereses contrapuestos en momentos determinados, y por estar, en fin, en vigor, es más indispensable restablecer su absoluto imperio, y que lo impongan estrictamente las Autoridades gubernativas con sostenida firmeza é invariable perseverancia.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber ineludible que tienen de hacer cumplir inexorablemente la ley de Conciliación y Arbitraje de 19 de Mayo de 1908 en todos los casos que la misma comprende y regula, y

2.º Que bajo la más estrecha responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar á este Ministerio la preparación ó el principio de toda huelga ó resolución de paro, den cuenta inexcusablemente de que han tenido cumplimiento los preceptos de la citada Ley.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, debiendo prevenirlo y hacer observar á las Autoridades que le están subordinadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Excmo. señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 30 de Junio).

Administración Provincial

Intervención de Hacienda

ANUNCIO

1312

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 17 de los corrientes, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1916 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 61 de los títulos definitivos de la expresada Deuda y emisiones de 1900-1902, así como los títulos amortizados en el sorteo verificado el día 15 del mes de Julio próximo, cuya relación nominal por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy; esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1913, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los interesados.

Logroño, 27 de Junio de 1916.
—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco de Guadalfajara.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario ha nombrado Maestra interina de la Escuela nacional de asistencia mixta de Santa Engracia, aldea de Jubera, á D.ª Juana Calvo Pavía.

Logroño, 1.º de Julio de 1916.
—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

CAÑAS

1313

Por espacio de ocho y quince días, respectivamente, con el fin de oír reclamaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los recuentos de ganadería y apéndice al amillamiento que han de servir de base á la riqueza de 1917.

Cañas, 17 de Junio de 1916.—El Alcalde, Emeterio Merino.

NAVARRETE

NAVARRETE

1316

Ultimados los repartos de sustitución de consumos y déficit del

presupuesto correspondientes al año actual, quedan expuestos al público por término de ocho días á los efectos consiguientes.

Navarrete, 24 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

XXXXXXXXXX

SANTA COLOMA

1317

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería de este término municipal, correspondientes al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince y cinco días, durante cuyo plazo pueden presentar reclamaciones aquéllos que se crean perjudicados.

Santa Coloma, 18 de Junio de 1916.—El Alcalde, Francisco Pérez.

XXXXXXXXXX

BAÑARES

1304

Formado por la Comisión de Hacienda, informado favorablemente por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna que pueda producirse.

Bañares, 23 de Junio de 1916.—El Alcalde, Antonio García.

XXXXXXXXXX

AJAMIL

1301

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1915, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Ajamil, 21 de Junio de 1916.—El Alcalde, Joaquín Moreno.

XXXXXXXXXX

RIBAFLECHA

1302

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, así como el recuento de la ganadería de este término municipal, que han de servir de base á la formación de repartimientos de contribución para el año 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para examen y presenta-

ción de reclamaciones de aquellos que se crean perjudicados.

Ribaflecha, 22 de Junio de 1916.—El Alcalde, Jorge Ortega.

XXXXXXXXXX

CORERA

1320

Las cuentas municipales correspondientes á los años mil novecientos diez al quince, inclusive, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, á los efectos de lo determinado en la ley Municipal vigente.

Corera, 29 de Junio de 1916.—El Alcalde, Marcos García.

XXXXXXXXXX

VILLAVERDE

1321

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1915, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictaminadas por la Comisión de Hacienda, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde, 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, Timoteo Lozano.

XXXXXXXXXX

ARNEDO

1322

En cumplimiento de la regla 6.^a del artículo 138 de la ley Municipal, se hace saber que, aprobado el repartimiento general sustitutivo de consumos para el año de 1916 y fijada definitivamente la utilidad imponible de cada contribuyente y cuotas que les han sido asignadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público hasta el día catorce de Julio próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan formularse reclamaciones durante indicado plazo.

Arnedo, 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, Primo Beriaín.

XXXXXXXXXX

SAN ASENSIO

1324

Girado nuevamente el repartimiento de guardería rural de este término municipal para el corriente año de 1916 con sujeción al líquido imponible de la contribución rústica, por haber sido devuelto por la Superioridad sin aprobar el confeccionado anteriormente, queda expuesto al público por término de ocho días,

en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presenten por escrito las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Asensio, 24 de Junio de 1916.—El Alcalde accidental, Manuel Sodupe.

XXXXXXXXXX

BERGASA

1325

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana y recuento de ganadería de esta villa, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los primeros y por el de cinco el segundo, para que puedan ser examinados.

Bergasa, 26 de Junio de 1916.—El Alcalde, Lucas Ruiz.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1318

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Berceo, partido judicial de Nájera, ha sido solicitado por D. Justo Leandro Cañas Lerena.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.^a del artículo 5.^o de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 26 de Junio de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

XXXXXXXXXX

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1308

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de ejecutoria de la Excelentísima Audiencia provincial de esta Capital, dimanante de causa que le fué seguida sobre hurto contra José Font Broch, se ha acordado se entregue definitivamente á su dueño Teodoro Muro Tejada, el reloj ocupado.

Y como quiera que se desconoce el domicilio ó paradero del mismo, se hace presente por medio de este edicto á los efectos procedentes.

Logroño, 24 de Junio de 1916.—Martín Bernal.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

XXXXXXXXXX

1319

Don Angel de Gorostidi, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que por el Procurador D. Felipe Sánchez Pérez, en nombre y representación de D. Antonio Ezquerro, se ha acudido á este Juzgado, en clase de pobre solicitando la prevención del juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de D.^a María del Pilar Ezquerro Ezquerro, conteniendo su escrito y súplica del mismo las siguientes peticiones: Que se tenga por prevenido mencionado juicio voluntario de testamentaría, mandar que se cite para él, al viudo D. Félix Velasco Ezquerro y que se proceda en la forma que se ordena en los artículos 1055 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y en varios otrosí, la intervención del caudal conforme á los artículos 1.061 y siguientes de dicha Ley; la celebración de la Junta que dispone el 1.068 de igual Ley y la unión de varios documentos, formulándose en el último otrosí la demanda de pobreza, habiéndose dictado la siguiente providencia:—Calahorra veintitres de Junio de mil novecientos dieciséis.—Ratificado el interesado, ha lugar á prevenir el juicio voluntario de testamentaría de los bienes relictos de María del Pilar Ezquerro Ezquerro, citándose para él, en forma, al viudo Félix Velasco Ezquerro, y anunciándose la prevención del juicio por edictos en el pueblo y BOLETÍN OFICIAL de la provincia: Al primer otrosí, se decreta la intervención del caudal y la formación de inventario, á la que procederá el Secretario dentro del término del artículo 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma que el 1.066 y el 955 de la misma Ley dispone; al segundo otrosí, asegurado é intervenido el caudal, dese cuenta y se proveerá; al tercer otrosí, como se pide, inventariándose los documentos que se entreguen; al cuarto otrosí, presentada la pobreza, de la que, sacándose testimonio, se dará cuenta para proveer y seguir la tramitación correspondiente al incidente.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para hacerlo saber á los que se crean con derecho á dicha herencia y puedan personarse en dicho juicio, se publica el presente.

Dado en Calahorra á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—Ante mí, Elías González.

LOGROÑO.—Imp. Provincial.